

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00003-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de "PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por HARBID ALEXANDER RIVAS HILES y NOELBA BOTERO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra SONIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, BETTY ESCOBAR RODRÍGUEZ, MIREYA ESCOBAR RODRÍGUEZ, CONSUELO ESCOBAR RODRÍGUEZ, PATRICIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, LUCY ESCOBAR RODRÍGUEZ, ALBA ESCOBAR RODRÍGUEZ, DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, HÉCTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ, ELVIRA ABELLA HERNÁNDEZ y personas inciertas e indeterminadas, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- El poder allegado (Archivo 03 del expediente digital) no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., ya que no se determinó si se trata de un proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

2.- Se adelanta demanda contra el señor DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ no obstante, de la revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-787267, anotación 3 (Archivo 5, Fl 19 del expediente digital), se observa, que aquél vendió su derecho de cuota común y proindiviso que le corresponde a la señora ELVIRA ABELLA HERNÁNDEZ, hecho que se acompasa con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consta las personas que figuran como propietarios inscritos con derecho real de dominio, donde se observa que aquél no registra ((Archivo 5, Fl 16 del expediente digital), por lo que deberá corregir dicha falencia en la demanda y poder.

3.-La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se expresó con precisión y claridad si se pretende que se declare la prescripción ordinaria o extraordinaria del bien inmueble materia de litis, ya que cada una contiene una serie de requisitos para su cumplimiento.

4.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá

informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

5.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

6.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación de la demanda y poder en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00003-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03450584e148b9f34729102e3d603a30d24de534f873cf9a9933c79e441e640**

Documento generado en 30/01/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>